

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°161 -2020-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 17 SET. 2020

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:



El Informe Legal N° 350-2020-GRJ/ORAJ del 14 de setiembre de 2020; Memorando N° 1118-2020-GRJ-GRDS del 04 de setiembre de 2020; Oficio N° 058-2020-GRJ-DREJ-CEPADD del 27 de agosto del 2020; Reporte N° 240-2020-GRJ/SG del 04 de agosto de 2020; Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 047-2020-GR-JUNIN/GRDS del 01 de agosto de 2020; Memorando N° 985-2020-GRJ/GRDS del 17 de agosto de 2020; Carta N° 89-2020-GRJ/GRDS S/F; Memorando N° 595-2020-GRJ/ORAJ del 10 de agosto de 2020; Memorándum N° 920-2020-GRJ/GRDS del 10 de agosto de 2020; Escrito de Recurso de Apelación del 06 de agosto de 2020; y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:



Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *“Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”*;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, de ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, el presupuesto del recurso de apelación es que entre la autoridad que conoce el recurso, y aquella cuyo acto es controvertido, exista una relación de

GERENCIA GENERAL
DOC. N° 4307811
EXP. N° 2936993



GERENCIA GENERAL REGIONAL



jerarquía que permita al superior examinar sus actos, modificar y sustituirlos por otros correctos, suspenderlos o revocarlos. Procederá, entonces, el recurso administrativo donde quiera que existan autoridades relacionadas por un vínculo jerárquico con potestad de control por parte del órgano superior sobre el inferior;

Que, mediante escrito de fecha 06 de agosto del año 2020 la Sra. Reyna María Girón Salazar, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 047-2020-GR/JUNIN/GRDS, por los siguientes fundamentos:

- Haberse pronunciado a un petitorio distinto al solicitado, y
- Al no ser la instancia competente para que se pronuncie sobre la nulidad de actuados presentada por esta parte con fecha 08 de enero del año 2020
- Conforme se tiene del petitorio de su solicitud presentada con fecha 08 de enero del 2020; solicito la nulidad de todo lo actuado; del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra mediante la R.D.R. N° 2488-2019-DREJ.
- y en ningún momento ha solicitado la nulidad de la R.D.R. N° 2488-2019-DREJ; como equivocadamente fundamenta y resuelve la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 047-2020-GR/JUNIN/GRDS, toda vez que son dos cosas distintas la nulidad de todo lo actuado con la nulidad de una resolución.
- Efectivamente, con fecha 08 de enero del 2020, solicita la nulidad de todo lo actuado del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en su contra con Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2488-DREJ, de fecha 11 de noviembre del 2019; por cuanto la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la Dirección Regional de Junín, estuvo conformada por – entre otro – por un Secretario Técnico que no es profesional en Derecho, contraviniendo de esta manera el Art. 92.2 del D.S. N° 004-2013-ED-Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, modificado por el Art. 1 del D.S. N° 014-2019-MINEDU; que señala:

Artículo 92.- Constitución, estructura y miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

92.2. La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros alternos, quienes asumen funciones en caso debidamente justificado.

Los miembros de dicha Comisión son los siguientes:

- a) Un representante del Titular de la DRE, quien lo preside.
- b) Un representante de la Oficina de Personal de la DRE, profesional en derecho, que presta servicio a tiempo completo y de forma exclusiva, quien actúa como Secretario Técnico y,
- c) Un Especialista en educación de la DRE

Que, en el presente caso la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la Dirección Regional de Junín, actuó como Secretario Técnico Alterno el profesor Alejandro Carlos Meza Sulluchuco; quien suscribió como secretario técnico alternativo el informe preliminar para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, y a consecuencia de ello se emitió la





GERENCIA GENERAL REGIONAL



resolución de instauración de procedimiento administrativo disciplinario; asimismo siguió actuando en forma permanente como Secretario Técnico Alterno de la Comisión Especial de la Dirección Regional de Educación de Junín;

No obstante, dicho funcionario profesor Alejandro Carlos Meza Sulluchuco, no es profesional en derecho, es decir no debió ser designado Secretario Técnico de la Comisión; con lo cual tenemos que todas las actuaciones de la referida Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la Dirección Regional de Junín, son nulas de pleno derecho al haberse actuado contraviniendo la ley.

Que, la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento disciplinario incoado a la recurrente, tiene como fundamento el hecho que, durante el trámite del procedimiento disciplinario actuó el Profesor Alejandro Carlos Meza Sulluchuco, quien suscribió como Secretario Técnico alternativo el informe preliminar para la Instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y a consecuencia de ello se emitió la Resolución de Instauración de Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2488-DREJ de fecha 11 de noviembre del año 2019;

Que, la pretensión nulificante de la recurrente, radica en el hecho de que el Secretario Técnico alternativo, no es profesional en derecho, es decir no debió ser designado Secretario Técnico de la Comisión, con lo cual todas las actuaciones de la referida Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la DREJ, son nulas de pleno derecho al haberse actuado contraviniendo la ley;

Que, al respecto el MINEDU, mediante Oficio N° 05296-2019-MINEDU/VMGPDIGEDD-DITEN, del 17 de diciembre de 2019, precisa que el alternativo del Secretario Técnico de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, debe ser profesional en derecho (...);

Que, el proceso disciplinario, es el conjunto sistemático, progresivo y concatenado de actos procesales-administrativos, diligencias y formalidades, que, ejercidos por el órgano competente, se estructura con la finalidad de determinar si se ha configurado una falta disciplinaria, la individualización de su autor y partícipes, y la aplicación de las sanciones correspondientes o la disposición de archivo del proceso disciplinario.

Que, hasta antes de la dación de la Ley de Reforma Magisterial, nuestra legislación educativa solía denominar al proceso disciplinario que se sigue contra los profesores como "proceso administrativo", para poder diferenciarlo del proceso disciplinario que se sigue contra el personal administrativo del sector educación. No obstante, la relación entre un proceso administrativo y un proceso disciplinario, es una relación entre género y especie; el proceso disciplinario es una clase proceso administrativo, que se ejercita en virtud de la potestad disciplinaria del Estado, para sancionar la comisión de faltas disciplinarias. **Sin embargo, desde la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial se ha mejorado la concepción de este proceso,**



GERENCIA GENERAL REGIONAL



desde su denominación considerándolo como un proceso disciplinario, que resulta más propio a su naturaleza, hasta su ordenación, esto es, las reglas que guían su desarrollo;

Que, el artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, dispone en su segundo numeral que, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar **actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;**

Que, esta posibilidad otorgada por el artículo 255° - numeral 2 - del TUO de la Ley antes acotada, fue recogida por el Sector Educación, convirtiéndola en un requisito imprescindible para la iniciación formal del proceso disciplinario, aunque únicamente para las faltas graves y muy graves, pasibles de cese temporal y destitución, respectivamente. [Art. 90° del D.S. N° 004-2013-ED];

Que, esta etapa tiene por finalidad determinar – de manera preliminar – la existencia de circunstancias justificativas para el inicio formal del proceso disciplinario; estando la autoridad educativa imposibilitada de iniciar el proceso disciplinario si – en la etapa investigatoria – no se han encontrado evidencia incriminatoria suficiente que justifique su apertura;

Que, en el texto original del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial se delegaba la responsabilidad de realizar las actuaciones previas de investigación a uno de los miembros de la Comisión, a quien se le llamaba ponente. No obstante, con la dación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, se ha eliminado la figura del ponente, **y la responsabilidad de realizar las actuaciones previas de investigación recayó en toda la Comisión;**

Que, como se acaba de mencionar esta etapa está a cargo de la Comisión Permanente o **Comisión Especial para Procesos Administrativos Disciplinarios** para Docentes, y su actuación –en esta etapa– consistirá en: (i) calificar las denuncias; (ii) si fuese necesario, alcanzar al profesor denunciado copia de la denuncia, para que presente sus descargos; (iii) realizar las averiguaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, y para encontrar la suficiente evidencia que justifique el inicio del proceso disciplinario contra un profesor; y, (iv) presentar su respectivo Informe Preliminar para la aprobación de la Comisión, pronunciándose sobre la procedencia o no, de instaurar proceso administrativo disciplinario;

Que, la labor principal de la Comisión en esta etapa es la obtención de la evidencia sobre los hechos que serán actuados y meritados por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes dentro de un proceso disciplinario, a fin de que la Comisión determine la responsabilidad del profesor;





GERENCIA GENERAL REGIONAL



Que, en este orden de ideas, el numeral 90.3 del artículo 90° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial precisa: "La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario a través de un informe preliminar. Una vez aprobado dicho informe, la comisión lo remite al Titular de la Institución";

Que, en esta misma línea el numeral 90.4 del mismo cuerpo normativo señala que; En caso la Comisión recomiende la instauración de proceso administrativo disciplinario, el Titular de la Institución emite la respectiva resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días desde la fecha de recibido dicho informe;

Que, la Real Academia de La Lengua Española, precisa que; Comisión es el conjunto de personas encargadas por la ley, o por una corporación o autoridad, de ejercer unas determinadas competencias permanentes o entender en algún asunto específico;

Que, bajo esta directriz normativa y argumentativa lo que se pretende demostrar es que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, actúa como una especie de órgano colegiado, de nivel asesor o dictaminador, en relación a la determinación de la responsabilidad del profesor por la comisión de una falta disciplinaria;

Que, entiéndase que ninguno de sus miembros actúa de manera separada y/o individual, todo lo contrario, actúan de manera integrada, constituyendo un órgano plurititular, que se crea formalmente y están integrados por tres miembros titulares y suplentes a los que se les atribuye funciones administrativas de investigación. *Anacleto Guerrero señala que; La comisión es un ente constituido para calificar y emite su pronunciamiento sobre la procedencia de abrir proceso administrativo sobre los expedientes de faltas de carácter disciplinario que le sean remitidos por la autoridad competente, asimismo, después de la investigación pertinente, eleva un informe al titular de la entidad recomendando las sanciones que sean de aplicación;*

Que, mediante el artículo primero del Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU, del 24 de septiembre de 2019, se modifica el artículo 92° del Reglamento de la Ley N° 29444 - Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, con el siguiente texto:

La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros alternos, quienes asumen funciones en caso debidamente justificado. Los miembros de dicha Comisión son los siguientes:

- a) Un representante del Titular de la DRE, quien lo preside.



GERENCIA GENERAL REGIONAL



- b) Un representante de la oficina de Personal de la DRE, profesional en derecho, que presta servicio a tiempo completo y de forma exclusiva, quien actúa como Secretario técnico y,
- c) Un Especialista en educación de la DRE.

Que, cabe incidir que la modificatoria del artículo 92° del Reglamento de la Ley N° 29444 - Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se realizó mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU, de fecha 24 de septiembre del año 2019, **en el cual recién se precisa la figura de un secretario técnico profesional en derecho;**

Que, nótese que respecto a la Constitución, estructura y miembros de la comisión especial de procesos administrativos disciplinarios para docentes. **La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes** se constituye mediante **Resolución del Titular de la Institución**, según corresponda;

Que, la Comisión Especial designada para conocer del procedimiento disciplinario de la recurrente Reyna María Girón Salazar, fue designado teniendo en cuenta el artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, siendo la conformación la siguiente; *tres (03) miembros titulares (Director de Gestión Pedagógica de la DRE, quien lo preside. Dos Especialistas en Educación de la DRE), y tres (03) miembros alternos*, quienes asumen funciones en caso debidamente justificado. Los miembros son funcionarios de igual o mayor nivel que el denunciado;

Que, vale indicar que, la modificatoria a la norma se dio cuando se encontraban encaminados los actos de investigación en el proceso disciplinario a la recurrente, teniendo en cuenta que los hechos se remontan al mes de febrero del año 2019;

Que, por otro lado, se desprende del Informe Preliminar N° 02-2019-CEPAD-DRE-JUNIN, del 08 de noviembre de 2019, en el cual se recomienda la instauración del proceso administrativo disciplinario contra la recurrente, que los miembros del Comité Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios firman al pie del informe, siendo que la participación del Profesor Alejandro Carlos Meza Sulluchuco no es como secretario técnico, sino como miembro alterno. Toda vez que esta precisión se hace con la modificatoria del artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, mediante el Artículo primero del Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU, de fecha 24 de septiembre del año 2019;

Que, por los fundamentos esbozados, no existe causal de nulidad de todo lo actuado por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DREJ, en la tramitación del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la docente Reyna María Girón Salazar;



En uso de las facultades delegadas y de acuerdo con las Funciones Específicas del Gerente General Regional, según el Manual de Organización y Funciones – MOF del Gobierno Regional Junín;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INFUNDADO el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la recurrente **REYNA MARÍA GIRÓN SALAZAR**, contra los efectos de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 047-2020-GR-JUNIN/GRDS del 01 de agosto de 2020; por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRE-JUNIN a efectos de que se conserve un solo expediente, y se continúen con la prosecución del trámite correspondiente, por los considerandos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los demás órganos correspondientes del Gobierno Regional Junín y al administrado.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

.....
LIC. CLEVER RICARDO GONZÁLEZ LAZO
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 17 SEP. 2020

.....
Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL